

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN. Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusará de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	---	--

Número 58

Miércoles 12 de marzo de 1947.

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Continuación)

26) La renta de todas las viviendas y locales de negocio de que puede disponer el arrendador libremente será la que estipule con su primer ocupante, salvo de producirse el incumplimiento de que trata el precedente apartado, en que será igual a la de la vivienda, o en su caso, local de negocio, que tuviere la renta más baja en el inmueble derruido, incrementada con lo que resulte de aplicar la regla del párrafo primero del apartado veintitrés; pero reconociendo al capital invertido el interés del dos y medio por ciento.

27) El derecho a la reducción de renta al amparo de lo establecido en los anteriores apartados o por simulación del capital invertido; o de la superficie construida, podrá ejercitarlo el inquilino o arrendatario dentro del año de reintegrarse en la finca; y si la acción prosperare, el arrendador será condenado en costas y obligado a la devolución de las diferencias que hubiere percibido el actor al cual se le impondrán las costas de rechazarse todos sus pedimentos. Cuando éstos se estimen solamente en parte, las costas se pagarán por mitad entre ambos.

28) Cuando incumpliere el arrendador la obligación que le impone el apartado 21) de esta Base, indemnizará a los inquilinos y arrendatarios con el importe de la renta de un año que en el inmueble derruido pagaren al momento

de desalojarlo; ello sin perjuicio de la acción que asiste a unos y a otros para ocupar las viviendas o locales de negocio que en el inmueble reedificado elijan, sin pagar más renta que la que satisficiera en aquél. Esta acción caducará al año de quedar totalmente arrendada la finca reconstruida; y de prosperar, llevará implícito el lanzamiento del ocupante de la vivienda o local de negocio que eligiere el demandante; pero dicho ocupante, de ignorar el incumplimiento del arrendador, habrá de ser por éste indemnizado de cuantos daños y perjuicios le origine el lanzamiento, los cuales en ningún caso se reputarán de cuantía inferior a seis mensualidades de la renta que pagare, si se tratare de vivienda y a la de un año si de local de negocio.

29) Cuando el derribo afectare a edificaciones previsionales, para que proceda la excepción segunda a la prórroga, sólo será necesario que el arrendador participe su propósito de modo fehaciente a los inquilinos y arrendatarios con un año de antelación al día en que proyectare iniciar la demolición; y que al momento en que desalojen la finca indemnice a los primeros con seis mensualidades de renta, y con la de un año a los arrendatarios de local de negocio.

Se reputarán edificaciones provisionales los barracones, casetas y chabolas; y se presumirá que lo es, salvo prueba en contrario, cualquiera otra edificación de naturaleza análoga en cuya construcción no sea preceptiva, conforme a las disposiciones vigentes, la intervención de técnicos.

30) No prosperará la acción ejercitada al amparo de la causa segunda de excepción a la prórroga, si el Gobernador civil de la provincia no autoriza la demolición del inmueble, sin que esta autorización, cuando la conceda, prejuzgue la procedencia de aquélla.

Los Gobernadores civiles, previos los asesoramiento oportunos, atendiendo a la normalidad o escasez de viviendas que hubiere en cada localidad, a las disponibilidades de mano de obra y de materiales de construcción, y especialmente a la existencia o inexistencia de viviendas desalquiladas de renta semejante a las del inmueble que se fuere

a demurrir, concederán o denegarán, sin ulterior recurso, la referida autorización. Darán preferencia a las encaminadas a aumentar en la mínima proporción que se establece el número de viviendas de renta más económica, y caso de igualdad en la renta, a aquellas edificaciones en que el aumento fuere a ser mayor, con prioridad para las que resulten de más amplitud.

Caducado el plazo que para iniciar las obras de demolición hubiere conferido el Gobernador civil sin que fueran emprendidas, su autorización no producirá efecto alguno.

31) Lo dispuesto en los apartados diecisiete a treinta de esta Base será de aplicación aun en el caso de que el arrendador fuere el Estado, la Provincia, el Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

32) El cumplimiento de las obligaciones a que conforme esta Base queda sometido el derecho de negar la prórroga del contrato de arrendamiento de viviendas y locales de negocio por la segunda excepción que se establece, será obligatorio aun en el caso de que cambie la persona del titular que hubiere comenzado a ejercitarlo; y si este cambio se produjere hallándose pendiente de consumación el derecho del arrendador ejercitado al amparo de la primera causa de excepción a la prórroga, para que pueda proseguir en su ejercicio el nuevo titular, será indispensable que la vivienda o local de negocio hubiere sido reclamado precisamente para él o para un ascendiente o descendiente que, por consanguinidad, lo fuere común de ambos.

BASE IX

De la renta, su revisión y de la fianza

1) A partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, la renta legal de las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez, antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis será la que conforme al contrato o, en su caso, a fallo de revisión, correspondiere pagar en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada con los siguientes porcentajes:

a) *En las viviendas.*

Un diez por ciento, cuando el contrato fuere anterior al primero de enero de mil novecientos quince.

Un siete y medio por ciento si se hubiere otorgado entre el primero de enero de julio de mil novecientos treinta y seis.

Un cinco por ciento, cuando lo hubiere sido con posterioridad al diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

b) *En los locales de negocio.*

Cualquiera que fuere la fecha de celebración del contrato, el cuarenta por ciento.

Cuando fueren dos los contratos y lo arrendado hubiere de considerarse como un solo local de negocio por aplicación de lo dispuesto en el apartado siete de la Base I, el aumento será el cuarenta por ciento y se calculará sobre el total que arroje la renta de ambos locales.

2) Si la vivienda o local de negocio no hubiere estado habitado en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, no existiere prueba escrita del contrato o careciere de él su ocupante en dicha fecha, se considerará como renta aplicable para determinar los porcentajes de incremento la última declarada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis a fines fiscales, la cual prevalecerá en todos los casos de discusión.

3) Cuando por voluntad expresa o tácitamente manifestada, la renta que pagare el arrendatario de vivienda o local de negocio construido o habitado por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, constituya mayor cantidad de la que resultare después de aplicar la escala del apartado 1) de esta Base, la que viniere satisfaciendo se reputará válida, sea cual fuere la que legalmente corresponda; pero el arrendador no podrá recargar la que perciba con dichos porcentajes de incremento. La elevación así consentida o pactada obligará tanto a los continuadores del arrendamiento como al nuevo titular, sin perjuicio del derecho de éste a revisarla dentro de los tres meses siguientes a la celebración del contrato, de sospechar simulación.

Si la elevación constituyere cantidad menor, podrá aumentarse la renta hasta lo que resulte de aplicar la referida escala sobre la cantidad que legalmente correspondiere.

Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley la renta fuere la misma que la pagada en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, desalojada que fuere la vivienda o local de negocio, podrá asignarse en el nuevo contrato la vigente en diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, incrementada en su caso con la que proceda según el apartado 1) de esta Base, más una cantidad equivalente al veinte por ciento del total.

No se considerará elevada la renta de mil novecientos treinta y seis por que el arrendador hubiere percibido las diferencias autorizadas por los párrafos B) y C) del artículo tercero de la Ley de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

En los casos de duda se estará a lo dispuesto en el apartado 2) de esta Base.

4) La renta de las viviendas o locales de negocio, construidos u ocupados por primera vez después del diecisiete de

julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, no podrá ser elevada a pretexto alguno, ni se aplicarán a ella los porcentajes de incremento establecidos en el apartado 1) de esta Base.

5) Las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos tendrán como renta la que libremente se estipule con su primer ocupante, en tanto no se oponga a los límites y prohibiciones a que se hallare sujeta la construcción por su naturaleza económica, familiar, privilegiada o por haberse acogido a cualquier disposición especial que imponga limitación en la renta; pero ni los porcentajes de incremento que se establecen operarán sobre ella ni la merced pactada en el primer contrato podrá ser elevada bajo ningún pretexto.

El arrendador que edificare nuevas viviendas o locales de negocio sobre los ya existentes en la finca podrá fijar su renta por libre estipulación, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, pero no alterar las de viviendas y locales preexistentes más que en los casos y límites que esta Ley autoriza.

6) Sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando las rentas asignadas a la misma en virtud de inspección del Servicio de Catastro Urbano, no por la declaración que formule el arrendador, resultaren superiores a las que vinieren satisfaciendo sus inquilinos o arrendatarios, desalojada que sea de éstos o de los que por su muerte o subrogación continúen en las viviendas o locales de negocio podrá pactar con los nuevos una renta igual a la atribuida por dicho Servicio.

7) Las viviendas o locales de negocio construidos al amparo de disposiciones especiales tendrán como renta la que éstas les atribuyan.

8) Será ineficaz y no dará acción al arrendador para reclamar el pago e instar la resolución del contrato por su inefectividad cualquier aumento de renta convenido verbalmente o en documento distinto de aquél, exceptuándose los que resultaren de sentencia dictada en juicio de revisión y los que procedan por aplicación de esta Ley.

9) Las diferencias por elevación de contribuciones o del precio en el coste de los servicios y suministros, cuando se trate de viviendas o local de negocio construido u ocupado por primera vez antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador, pero proporcionalmente a las rentas el aumento de contribuciones, y a la utilización de los servicios o suministros, el experimentado en el coste de los mismos hallándose facultado para alterarlas en la medida que cambie el importe de aquéllas o el precio legal de éstas.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos.

La declaración de rentas no crea en favor del arrendador derecho alguno a su aumento.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta, además, lo dispuesto en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

11) Fuera de los casos que esta Base autoriza, se reputará abusiva cualquier elevación de renta que realice el arrendador.

12) Para que el arrendador tenga derecho al percibo de los incrementos y diferencias que autoriza esta Base, o a cualquier elevación de la renta, será requisito previo la notificación por escrito al inquilino o arrendatario, de la cantidad que a juicio de aquél debe pagar y la causa de ello. Dentro de los treinta días que sigan a su recibo, el arrendatario de vivienda o local de negocio, comunicará al arrendador si admite o no la obligación de pago propuesta, interpretándose su silencio como aceptación tácita.

13) Cuando expresa o tácitamente manifestare el arrendatario de vivienda o local de negocio su aceptación al abono de la cantidad indicada por el arrendador, éste al siguiente período de pago de renta que proceda podrá girar el recibo incrementándolo con la cantidad que hubiere propuesto, la cual habrá de figurar siempre separadamente de la que constituya la renta anterior. Y si dicha cantidad fuere la que procede conforme a esta Base, su abono será obligatorio para el inquilino o arrendatario, reputándose la inefectividad de esta diferencia como falta de pago de la renta.

14) No obstante la conformidad tácita del inquilino o arrendatario, si la cantidad girada resultare superior a la que esta Base autoriza, dentro de los tres meses de la fecha en que hubiere realizado el primer pago, tendrá acción revisoria, que llevará implícita la condena en costas al arrendador si se declarase aquélla abusiva, y al demandante en caso contrario.

15) Cuando el inquilino o arrendatario rechazare la elevación propuesta, y ésta resultare legítima, el arrendador podrá optar entre reclamarle las diferencias desde el día en que debieron serle satisfechas o resolver el contrato. En ambos casos la acción caducará dentro de los tres meses, a contar desde el día en que la negativa se produjo, y llevará implícita la condena en costas al demandado si la demanda prosperare; mas si se desestima, lo que tendrá lugar tanto por no proceder aumento alguno como cuando éste procediere en cantidad inferior a la pretendida por el arrendador, las costas se impondrán al demandante.

16) Las sentencias dictadas en juicio de revisión declarará en su caso la fecha a partir de la cual el inquilino o arrendatario viene obligado al pago de las diferencias.

17) El derecho del arrendador a las elevaciones que esta Base autoriza, podrá ejercitarlo en cualquier tiempo. Pero si le fueren abonadas rentas superiores a las que vengan figurando como base de la contribución territorial, y en los plazos establecidos en las leyes fiscales no declarare a la Hacienda las que efectivamente perciba, los arrendatarios de vivienda o local de negocio podrán limitar el pago de sus alquileres a las cantidades declaradas o a las que, si no formuló declaración, sirvieren de base al tributo, entendiéndose en estos casos

novado el contrato en cuanto a la renta, sin necesidad de acudir a juicio.

18) En las cesiones y traspasos que regula esta Ley, así como a efectos del apartado 14) de la Base III, se estará siempre a la renta que resultare de aplicar la presente Base, cuyos preceptos, salvo el de los tres primeros párrafos del apartado 3), que no se considerarán en estos casos, serán también aplicables para determinar la correspondiente al subarriendo total o parcial.

19) A la celebración de los contratos comprendidos en esta Ley será obligación del que reciba la vivienda o local de negocio constituir fianza en cantidad equivalente a una mensualidad de la renta pactada por el arrendamiento, con o sin muebles, o por el subarriendo total de vivienda; y de dos si tales contratos recayeren sobre local de negocio. En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, la fianza no excederá de la mitad de la renta que corresponda al arrendamiento.

El importe de la fianza será recibido por el arrendador y subarrendador en su caso, e invertido, cuando de arrendamiento se tratare, en el papel correspondiente conforme a lo dispuesto en el Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones que lo complementan, quedando en todo caso en garantía del cumplimiento de las obligaciones propias de quien la constituyere, el cual tendrá derecho a su devolución a la terminación del contrato, siempre que hubiera dado cumplimiento a aquéllas.

Cualquiera que sea el plazo y precio del arrendamiento o del subarriendo, el importe de la fianza no podrá rebasar de la cantidad que resulte de aplicar la renta que proceda conforme a esta Ley, ni aun a pretexto de la existencia de servicios especiales reputándose abusiva cualquier elevación, la cual dará derecho al que hubiere constituido la fianza a reclamar la diferencia, más su interés legal.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Servicios forestales de resinación

AVISO

Según comunica el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, la Junta Inter-Sindical de Resinas, ha adoptado unos modelos oficiales de actas de valoración para aquellos servicios, con formularios distintos para casos de conformidad entre propietario y explotador y para aquellos otros en que, por no existir acuerdo, se haga preciso la presentación de valoraciones distintas. Estos impresos, así como las normas correspondientes, han sido remitidos a los Distritos Forestales donde se hallan a disposición de los interesados.

Lo que, para conocimiento general, se publica en este «Boletín».

Valladolid, 10 de marzo de 1947.—El presidente, Juan Represa de León.

Delegación de Hacienda

Intervención

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los resguardos números 30 y 19 de las facturas de intereses de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1 de abril de 1928, correspondientes a los vencimientos de 1 de octubre de 1946 y 1 de enero de 1947, importando cada uno la cantidad de 228,75 pesetas líquidas, a nombre de su presentador, don Longinos Sordo Andrés, se avisa por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de un mes, pueda cualquier interesado, formular la reclamación que estime oportuna, previniendo que, pasado dicho plazo sin verificarlo, se anularán dichos resguardos.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 4.º de la real orden de 17 de abril de 1913.

Valladolid, 7 de marzo de 1947.—El interventor de Hacienda, Salustiano Casas.—V.º B.º: El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

836—351

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Becilla de Valde...

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1946, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para su examen y oír reclamaciones.

Becilla de Valderaduey, 12 de febrero de 1947.—El alcalde, Isaac de la Vega.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Castro...

Para oír reclamaciones, por término de quince días, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, la rectificación al padrón de habitantes practicada con referencia al 31 de diciembre de 1946.

Castroño, 12 de febrero de 1947.—El alcalde, Evaristo Acosta.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Gatón de Can...

En la Secretaría municipal, por término de quince días, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para 1947.

Ordenanzas de exacciones prorrogadas para el ejercicio actual los del año precedente.

Rectificación del padrón municipal del año 1946.

Gatón de Campos, 19 de febrero de 1947.—El alcalde, Fernando G.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Palacios de Campos

Verificada la rectificación del padrón de habitantes, con relación al 31 de diciembre de 1946, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, para su examen y reclamaciones.

Palacios de Campos, 12 de febrero de 1947.—El alcalde, Servando V.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Piñel de Arriba

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio actual de 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, juntamente con las ordenanzas de exacciones municipales, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Piñel de Arriba, 12 de febrero de 1947.—El alcalde, Bonifacio Sanz.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Urones de Castroponce

Hecha la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Urones de Castroponce, 14 de febrero de 1947.—El alcalde, Faustino Marín.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Valdearcos de la Vega

La rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Valdearcos de la Vega, 13 de febrero de 1947.—El alcalde, Isidro Bombal.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

Villabáñez

Terminadas las operaciones de rectificación del padrón de habitantes de este término municipal correspondiente al año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villabáñez, 13 de febrero de 1947.—El alcalde, Félix Recio.

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Por la presente se cita y emplaza a María Rodríguez García, (a) «La Pola», de 28 años, hija de Constantino y María Luisa, natural de Madrid, vecina que fue de Valladolid, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de ins-

ADMINISTRACIÓN
TIMBRE A CARGO
DEL CONTRIBUYENTE

trucción de Palencia para hacerse cargo de resguardo original, testimonio y oficio para el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta ciudad, a fin de que gestione la devolución de las 90 pesetas que la fueron intervenidas por este Juzgado en el sumario que se la siguió con el número 280 de 1944, por hurto, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifica.

Palencia, 24 de febrero de 1947.—El secretario judicial, Hipólito Codesido.

703

SAGUNTO

Don Diego Ortega Jordana, juez de instrucción de Sagunto y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido capturado el procesado Félix Criado Casquete, de 23 años de edad, natural de Medina de Rioseco (Valladolid), vecino de Valencia, calle Serranos, 6, se deja sin efecto la requisitoria que se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, el 19 de enero de 1946, relativa al sumario que en este Juzgado se sigue con el número 98 de 1945, sobre hurto.

Sagunto, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—Diego Ortega.—El secretario, Francisco Alberó.

777

TORDESILLAS

El juez de instrucción de Tordesillas, por el presente, hace saber:

Que con fecha 27 de junio de 1945, la sala de instancia número uno de la Comisión liquidadora de Responsabilidades Políticas, acordó en auto de la fecha indicada, el sobreseimiento provisional de los expedientes seguidos contra: Ramindo Caballero Villa, Atanasio Arroyo Pérez, Evaristo Pérez Pérez y Quirina González Merino.

Lo que se hace público para su conocimiento de los interesados, así como para que conste que han recobrado la libre y plena disposición de sus bienes y quedan sin efecto cuantas medidas precautorias se hubiesen adoptado en orden a sus bienes, así como respecto a la cancelación de las anotaciones preventivas producidas en el Registro de la Propiedad, si las hubiese habido.

Dado en Tordesillas, a veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El juez, (ilegible).—El secretario, P. S., Eugenio Milán.

735

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, don Saturnino Gutiérrez de Juana, en providencia dictada en el día de la fecha, en juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 32 de 1946, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Antonio Cipriano

Alfredo Capellán Sánchez, hoy en ignorado paradero, para que el día 12 del mes de abril próximo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Domiciano Casado.

633

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, don Saturnino Gutiérrez de Juana, en providencia dictada en el día de la fecha, en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 32 de 1946, sobre estafa, ha acordado se cite por medio de la presente a María Concepción Bayón Batón, hoy en ignorado paradero, para que el día 12 de abril próximo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a diez y ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Domiciano Casado.

635

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Benito Bragado Argüello, oficial habilitado en funciones de secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 748 del próximo pasado año y del que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. El señor don Manuel de la Cruz Presa, juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad; habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el ministerio fiscal, y de la otra, como denunciada, Angeles Pernía Ferreras, sobre hurto de un anillo a Blanca Trápaga de Hugo de Velasco; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a la denunciada Angeles Pernía de la falta de que era denunciada, declarándose de oficio las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente

sentencia a la denunciada, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia: Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de la Cruz.—Rubricado.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a la denunciada, expido el presente testimonio, visado por el señor juez y sellado con el de este Juzgado, en Valladolid, a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, doy fe.—Benito Bragado.—V.º B.º: El juez municipal, Manuel de la Cruz.

764

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, del juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado con el número 415 de 1946, sobre estafa, ha acordado que se cite por medio de la presente a Josefa Fernández Esteban, y hoy en ignorado paradero, para que el día 22 de marzo y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

828

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha, del juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 836 de 1946, sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Félix Abad Palencia, y hoy en ignorado paradero, para que el día 22 de marzo y hora de las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo por los testigos y demás medios de prueba que intente valerse, bajo apercibimiento, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario, Narciso Martín Sanz.

842